



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00408-00
ACCIONANTE:	OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MOLINA
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Oscar Javier Martínez Molina**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Agencia Nacional de Tierras- ANT**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición,

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

El accionante, el día 29 de agosto de 2022, radicó petición ante la Agencia Nacional de Tierras, a través de la página web, por medio de la cual solicitó expedición de tres copias auténticas de la Resolución No. 2046 de 6 de febrero de 1969.

Indicó que una vez radicada la solicitud, se le asignó el radicado 2022620010162222, sin embargo, asegura que pese a transcurrir, más de 15 días hábiles la entidad accionada ha guardado silencio.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordenara a la entidad accionada, Agencia Nacional de Tierras, a que brinde respuesta a la petición de **29 de agosto de 2022**, como quiera que a la fecha se encuentran más que vencidos los términos para ello.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **25 de octubre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Agencia Nacional de Tierras.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **1 de noviembre de 2022**, vía correo electrónico, dentro del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de amparo por encontrarse frente a un hecho superado, como quiera que a través de Oficio No. 20226201423501 brindó respuesta a la petición instaurada por la parte accionante.

Igualmente, manifestó que el citado oficio fue notificado al correo electrónico abogado, esto es, consultor27@gmail.com, dirección electrónica aportada por el peticionario en su escrito.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Petición de 29 de agosto de 2022, radicado No. 20226201016312.

Parte accionada.

- Copia del Oficio de 31 de octubre de 2022, radicado 20226201423501, por medio del cual la entidad accionada da contestación a la petición presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que

el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Agencia Nacional de Tierras- ANT**, que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por el accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

Observa este Juzgado que, con la contestación de la acción de tutela, se evidencia que la entidad accionada, allegó copia del Oficio de **31 de octubre de 2022, radicado No. 20226201423501**, por medio del cual le dan contestación a la petición del actor en los siguientes términos.

“En atención al radicado del asunto y teniendo en cuenta su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, en el expediente no se encontró la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por lo cual no puede autenticarse la mencionada resolución.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que mediante radicado 20226200332633 del 31 de octubre de 2022 se dio traslado de su solicitud, enviando copia del expediente correspondiente con el fin de que se realice el trámite de impulso procesal el cual se encuentra bajo la responsabilidad de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, donde se solicitó de manera prioritaria expedir la constancia de ejecutoria y se emita respuesta directamente”.

Del acervo probatorio reseñado en precedencia se puede evidenciar que la **Agencia Nacional de Tierras- ANT**, profirió respuesta a la petición instaurada por la parte actora.

Es menester señalar, que, pese a que la entidad no expidió las copias auténticas de la Resolución No. 2046 de 6 de febrero de 2022, señaló las razones por las cuales en este momento no se puede efectuar dicha entrega, toda vez, que la citada resolución carece de constancia de ejecutoria, situación que se escapa de la competencia del juez de tutela.

Asimismo, se evidencia que el oficio fue notificado, el 1 de noviembre de 2022, al correo electrónico del actor, esto es, abogado.consultor27@gmail.com, la cual se acompaña con la señala en el escrito de tutela.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional¹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**³.*

1 Sentencia T-086/20

2 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

3 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁴ (negrillas fuera del texto).

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).
4 Sentencia T- 715 de 2017

5

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d0d73749f8f7f9b978c4f90897aacdf5ef05eb7699ac3533fddae048fe9c78**

Documento generado en 02/11/2022 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>